

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

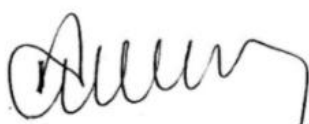
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA No. 05

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 DE FEBRERO DE 2026

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ICQ-08016	1367	27/12/2024	73	28/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	0-0251	248	27/02/2025	64	16/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	506905	643	13/05/2025	05	13/06/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
4	507132	644	13/05/2025	06	10/06/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
5	502576	1419	27/05/2025	07	24/06/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
6	SC3-09101	720	03/06/2025	08	06/11/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
7	TJG-15181	725	03/06/2025	09	03/12/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
8	GIT-081	753	03/06/2025	10	13/11/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
9	507726	1527	06/06/2025	11	31/08/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
10	LKB-08541	2879	31/10/2025	12	03/12/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



ANGEL AMAYA CLAVIJO
Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / Abogada PAR CARTAGENA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001367 del 27 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08016 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de junio de 2007, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y la sociedad PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A., suscribieron el Contrato de Concesión N° ICQ-08016, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 359 Hectáreas y 2744 metros cuadrados, en jurisdicción del distrito de CARTAGENA, Departamento de BOLÍVAR, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 1 de julio de 2009, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional RMN.

Mediante Resolución No. 000683 de 23 de abril de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería ordenó modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A., por el de CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S.,

Que mediante resolución No.000623 del 29 de junio de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de diciembre de 2018, se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular del contrato de concesión No. ICQ-08016 de PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.S por GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.

Mediante Auto No. 226 del 3 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 4 de agosto de 2020, se requirió bajo causal de caducidad, al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08016, la Agencia Nacional de Minería - ANM resolvió textualmente lo relacionado a continuación:

(...)

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la sociedad titular del Contrato de Concesión de conformidad con lo indicado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 22 de Julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 325 del 2 de julio del 2020, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

Mediante Concepto Técnico 034 del 10 de enero del 2024, acogido mediante Auto No. 058 del 18 de enero de 2024, denota que persiste el incumplimiento con relación a la reposición de la póliza y se recomienda requerir nuevamente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

REQUERIR a los titulares para que presenten la póliza minero ambiental por un valor asegurado de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHOPESOS CON OCHO CENTAVOS (\$134.863.768,8), toda vez que se encuentra vencida desde el 22 de Julio de 2020

(...)

Por lo anterior se observa que a la fecha del 19 de diciembre de 2024 se evidencia un reiterado incumplimiento en la constitución de la póliza minero ambiental, obligación legal y contractual, razón por la cual se emite el presente acto administrativo.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-08016**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del Contrato de Concesión No. **ICQ-08016**, por parte de la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por no atender al requerimiento reiterativo realizado mediante Auto No. 226 del 3 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 4 de agosto de 2020, mediante el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 028 del 4 de agosto de 2020, venciéndose así el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, es decir, el titular contaba hasta el día 25 de agosto de 2020 para presentar la Póliza Minero Ambiental, sin que a la fecha la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento reiterado al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08016**.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 19 de diciembre de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08016** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLAUSULA TRIGÉSIMA- PÓLIZA MINERO - AMBIENTAL. Dentro de los (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCECIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 y la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya..

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08016**, otorgado a la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-08016**, suscrito con la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. -Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **ICQ-08016**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. -Requerir a la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en su condición de titular del contrato de concesión N° **ICQ-08016**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente- Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-**CARDIQUE**, a la Alcaldía de **CARTAGENA**, departamento del **BOLÍVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **ICQ-08016** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. -Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión No. **ICQ-08016**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **ICQ-08016** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.08 08:43:11 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Karen Castro Martelo. Abogada PAR CAR
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Gestor PAR CAR
Aprobó: Angel Amaya Clavijo. Coordinador PAR CAR.
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 73

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC NO. 001367 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08016 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada de la siguiente manera:

GAM CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante notificación personal con número de radicado **20259110457741**, mediante notificación por aviso con número de radicado **20259110461841**, y mediante radicado **20259110463711**, mediante notificación por aviso de internet No. 12, fijado el día OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 4:30 p.m.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 28 de mayo de 2025, toda vez que, contra la resolución en comento, no fue objeto de presentación de recurso alguno, con lo cual se entiende agotada la vía gubernativa.

Dada en Cartagena de Indias, a los 28 días del mes de octubre de 2025.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000248 del 27 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-0251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de septiembre del 2006 entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y **JESÚS EDUARDO TORRES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.977.042, suscribieron el contrato de concesión No. **0-0251**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **ORO, PLATA Y COBRE**, en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLÍVAR**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de diciembre de 2006, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCAR No. 674 del 27 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 067 del 28 de septiembre del 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió requerir entre otras cosas lo transcrito a continuación:

(...)

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del contrato de concesión de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental ya que se encuentra vencida desde el 29 de agosto del 2019 por un valor asegurar UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000), para el Noveno año de explotación. Teniendo en cuenta, las especificaciones realizadas en el numeral 2.2.1, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 247 de fecha 22 de junio de 2021. Por lo cual se le concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 del 2001.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **No. 0-0251** y mediante concepto técnico PARCAR No. 018 del 09 de enero del 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

2.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTÍAS

2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA

Al momento de la presente evaluación no se evidencia la presentación de la póliza minero ambiental, ya que se encuentra vencida desde el 29 de agosto del 2019 por un valor asegurar UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARCAR-674 del 27 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 067 del 28 de septiembre de 2021. **se recomienda pronunciamiento jurídico.**

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

3.4. Al momento de la presente evaluación no se evidencia la presentación de la póliza minero ambiental, ya que se encuentra vencida desde el 29 de agosto del 2019 por un valor asegurar UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARCAR-674 del 27 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 067 del 28 de septiembre de 2021. **se recomienda pronunciamiento jurídico.**

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0-0251**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

*f) El no pago de las multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las respalda**:*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.1.6 de la cláusula trigésima quinta del Contrato de Concesión No. **0-0251**, por parte del Señor **JESÚS EDUARDO TORRES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.977.042 por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARCAR No. 674 del 27 de septiembre de 2021 notificado por estado jurídico No. 067 del 28 de septiembre del 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no acreditar la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 29 de agosto del 2019.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 067 del 28 de septiembre del 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 20 de octubre del 2021, sin que a la fecha el Señor **JESÚS EDUARDO TORRES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.977.042, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. 0-0251 fue la No. 75.43-101002810 expedida por la SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el 29 de agosto de 2019, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 30 de agosto de 2019 a 29 de agosto de 2020
- 30 de agosto de 2020 a 29 de agosto de 2021
- 30 de agosto de 2021 a 29 de agosto de 2022
- 30 de agosto de 2022 a 29 de agosto de 2023
- 30 de agosto de 2023 a 29 de agosto de 2024
- 30 de agosto de 2024 a 29 de agosto de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **0-0251**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **0-0251**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

*Cláusula trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **EL CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 y la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **0-0251**, otorgado al Señor **JESÚS EDUARDO TORRES PARRA** identificado con la C.C. No. 7.977.042, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **0-0251**, suscrito con el Señor **JESÚS EDUARDO TORRES PARRA** identificado con la C.C. No. 7.977.042, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **0-0251**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al Señor **JESÚS EDUARDO TORRES PARRA** identificado con la C.C. No. 7.977.042 en su condición de titular del contrato de concesión N° **0-0251**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), a la Alcaldía del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLÍVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto y para que proceda con la desanotación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **0-0251**, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. **0-0251**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JESÚS EDUARDO TORRES PARRA** identificado con la C.C. No. 7.977.042, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **0-0251**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.28 14:28:44
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Ana Milena Macea Ojeda. Abogada PAR CAR
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Gestor PAR CAR
Aprobó: Angel Amaya Clavijo. Coordinador PAR CAR.
V°Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 64

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC NO. 000248 DE FECHA 27 DE FEBRERO DEL 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-0251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada de la siguiente manera:

JESUS EDUARDO TORRES, en calidad de titular del contrato de concesión No. 0-0251 mediante de notificación personal con número de radicado **20259110464991**, y mediante notificación por aviso con número de radicado **20259110470711**, recibido el día 02 de mayo de 2025.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 16 de mayo de 2025, toda vez que, contra la **RESOLUCIÓN VSC NO. 000248 DE FECHA 27 DE FEBRERO DEL 2025**, no fue interpuesto recurso alguno dentro de los términos legales.

Dada en Cartagena de Indias, a los 18 días del mes de septiembre de 2025.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000643 del 13 de mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 210-5626 de fecha 25 de noviembre de 2022 se dispuso conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 506905, al CONSORCIO SAN RAFAEL identificado con NIT 901.613.519-1, con una vigencia de dieciocho (18) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (299.999 m³) metros cúbicos de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, con destino a “MEJORAMIENTO DEL CONCRETO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO DE CASCAJAL HASTA EL CORREGIMIENTO DE LA PASCUALA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR” (Tramos: CASCAJAL - PASCUALA), cuya área de 132.4775 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de MAGANGUÉ departamento Bolívar.

Mediante radicado N° 20241003375452 del 29 de agosto del 2024 se allega solicitud de renuncia a la Autorización Temporal 506905.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARCAR No. 029 del 17 de enero de 2025, y mediante el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No.506905 de la referencia se concluye y recomienda:

Se recomienda APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los trimestres II, III y IV del año 2023 y trimestre I, II y III del año 2024 allegados en ceros (0).

Se recomienda pronunciamiento jurídico en cuanto a la terminación de la Autorización Temporal No 506905, teniendo en cuenta la renuncia presentada mediante radicado No. 20241003375452 del 29 de agosto del 2024, a la fecha de presentación de esta renuncia el titular se encuentra al día con sus obligaciones, por lo que la renuncia de la Autorización Temporal No 506905 es TÉCNICAMENTE VIABLE. La Autorización Temporal se encontraba vigente hasta el 12 de octubre 2024.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...).”

Por medio de Auto PARCAR No. 035 del 21 de enero de 2025, notificado en estado jurídico No. 009 del 22 de enero de 2025, que acogió el Concepto Técnico PARCAR No. 029 del 17 de enero de 2025, se informó que la vigencia de la Autorización Temporal No. 506905, terminó el 12 de octubre de 2024.

Revisado a la fecha el expediente No. 506905, se encuentra que el CONSORCIO SAN RAFAEL, con Nit. No. 901.613.519-1, beneficiario de la Autorización Temporal no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 12 de octubre de 2024.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución 210-5626 de fecha 25 de noviembre de 2022 se dispuso conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 506905, al CONSORCIO SAN RAFAEL identificado con NIT 901.613.519-1, con una vigencia de dieciocho (18) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (299.999 m³) metros cúbicos de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, con destino a “MEJORAMIENTO DEL CONCRETO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO DE CASCAJAL HASTA EL CORREGIMIENTO DE LA PASCUALA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR” y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Mediante radicado N° 20241003375452 del 29 de agosto del 2024 se allega solicitud de renuncia a la autorización temporal 506905.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.” (...)
(Subrayado fuera de texto.)

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.”

No obstante, lo anterior, es pertinente precisar que pese a la viabilidad de la solicitud de terminación de la Autorización Temporal y como quiera que la misma no exige encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de obligaciones, esto no implica que se omita realizar el balance del estado actual de las obligaciones.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **506905** se considera viable aceptar la renuncia presentada por el CONSORCIO SAN RAFAEL, con Nit. No. 901.613.519-1, por lo que, como consecuencia, se declarará su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **506905**, CONSORCIO SAN RAFAEL, identificado con Nit. No. 901.613.519-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. **506905**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO SAN RAFAEL, con Nit. No. 901.613.519-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al consorcio titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **506905**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el CONSORCIO SAN RAFAEL, con Nit. No. 901.613.519-1, beneficiario de la Autorización Temporal No. **506905**, se encuentra al día, hasta la fecha de realización del concepto técnico PARCAR No. 029 de fecha 17 de enero de 2025, el cual se tiene en cuenta para la realización del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB y la Alcaldía del municipio de MAGANGUÉ, departamento de BOLIVAR.

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No. **506905** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al consorcio CONSORCIO SAN RAFAEL, con Nit. No. 901.613.519-1 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **506905**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la Resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.05.14 10:17:54
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Amanda Judith Moreno Bernal, Abogada Gestor PAR Cartagena*
Aprobó.: *Angel Amaya Clavijo, Coordinador Gestor PAR Cartagena*
Aprobó: *Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 05

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC NO 000643 DEL 13 DE MAYO DE 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada de la siguiente manera:

CONSORCIO SAN RAFAEL, en calidad de titular dentro del Contrato de Concesión No. 506905, mediante citación a notificación personal con número de radicado 20259110472811 y a través de notificación por aviso con número de radicado 20259110473851, recibido el día 29 de mayo de 2025.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de junio de 2025, toda vez que, contra la resolución en comento, no fue objeto de interposición de recurso alguno, con lo cual se entiende agotada la vía gubernativa.

Dada en Cartagena de Indias, a los 20 días del mes de enero de 2026.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000644 del 13 de mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 210-5648 de fecha 06 de diciembre de 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de abril de 2023, se concedió la Autorización Temporal No. 507132, acto administrativo notificado electrónicamente a AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S, con NIT No. 901.515.242-5, para la explotación de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL METROS C1:1131COS (249.000 m3) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a "Estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del Proyecto de Concesión Vial Autopistas del Caribe corredor de carga Cartagena-Barranquilla, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del contrato." (Tramos: Ruta 9006 Fuente Santa Catalina, distancia 16,98 Km al Pr 13+780 y 35 km del Pr 74+910), cuya a rea de 623.6936 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de CLEMENCIA y SANTA CATALINA departamento BOLÍVAR, el día 06 de diciembre de 2022.

Mediante evento No. 556003 y radicado No. 94148-0 de fecha 12 de abril de 2024 el titular allegó solicitud de renuncia de autorización temporal No. 507132.

De acuerdo a la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente acto administrativo, se observa que el área de la Autorización Temporal No. 507132, se encuentra superpuesta con las siguientes capas:

“- Áreas susceptibles de la Minería – 7402 – Nombre: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SANTA CATALINA – DESCRIPCIÓN: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SANTA CATALINA - BOLIVAR - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-deconcertaciones/158.%20ACTA%20MUNICIPIO%20DE%20SANT> – FUENTE: Agencia Nacional de Minería – ANM.”

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal No. **507132** Sí se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Mediante Concepto Técnico PARCAR No. 027 del 17 de enero de 2025, acogido mediante Auto PARCAR No. 026 del 21/01/2025 notificado en estado jurídico No. 009 del 22/01/2025, se concluyó que, “una vez realizada la evaluación documental se evidencia que el titular se encuentra al día hasta el momento de la presentación de la Solicitud de Renuncia”.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la autorización temporal N° **507132**, otorgada mediante Resolución No. 210-5648 del 06 de diciembre de 2022 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a la sociedad AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S. con NIT No. 901.515.242-5, para la explotación de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL METROS C1:1131COS (249.000 m3) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a "Estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del Proyecto de Concesión Vial Autopistas del Caribe corredor de carga Cartagena-Barranquilla, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del contrato." (Tramos: Ruta 9006 Fuente Santa Catalina, distancia 16,98 Km al Pr 13+780 y 35 km del Pr 74+910), cuya a rea de 623.6936 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de CLEMENCIA, SANTA CATALINA departamento BOLÍVAR, debidamente

notificada por vía electrónica, según consta en Certificación de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-02492, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 30 de diciembre de 2022, conforme a la constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-3917 del 30 de diciembre de 2022.

La autorización temporal N° 507132 fue otorgada por un término de vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 11 de abril de 2023, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante evento No. 556003 y radicado No. 94148-0 de fecha 12 de abril de 2024, la sociedad AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S., presentó renuncia y/o terminación anticipada de la Autorización Temporal N° 507132, considerando que;

“(...) 3. No obstante, lo anterior, el Concesionario tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental, conllevando ello a que no podamos continuar con el trámite de la Autorización Temporal que hoy día nos encontramos solicitando el desistimiento.

Por lo antes expuesto, resaltamos la importancia para que la Autoridad Minera, proceda con el análisis, revisión y otorgamiento de nuestra solicitud de Desistimiento de la Autorización Temporal No. 507132, y en consecuencia, que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de Autorización Temporal en comento, y como consecuencia de ello, se profiera el Acto Administrativo que así lo disponga; situación ésta que demandaría a su turno, que la entidad proceda con la des anotación y liberación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.”

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)”* (Subrayado fuera de texto.)

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.”*

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507132, y teniendo en cuenta lo informado en Concepto Técnico PARCAR No. 027 del 17 de enero de 2025 a través del cual se indica que el titular se encuentra al día con las obligaciones se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la sociedad AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT No. 901.515.242-5, por lo que, como consecuencia, se declarará su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR viable la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal No. 507132, por las razones indicadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 507132, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S., con NIT # 901515242-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **507132**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE y a las Alcaldías de los municipios de CLEMENCIA y SANTA CATALINA, departamento de Bolívar.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Autorización Temporal No. **507132**, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO**, Representante Legal de la sociedad AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S., con NIT No. 901.515.242-5, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **507132**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la Resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.14 10:18:45 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Ana Milena Macea Ojeda. Abogada PAR Cartagena
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Gestor PAR Cartagena
Aprobó: Angel Amaya Clavijo. Coordinador Gestor PAR Cartagena
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Durán. Coordinador GSC-ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 06

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC NO 000644 DEL 13 DE MAYO DE 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada de la siguiente manera:

AUTOPISTAS DEL CARIBE, en calidad de titular dentro de la Autorización Temporal No. 507132, mediante citación a notificación personal con número de radicado 20259110472821 y a través de notificación electrónica con número de radicado 20259110473861, según constancia GGN-2025-EL-23.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de junio de 2025, toda vez que, contra la resolución en comento, no fue objeto de interposición de recurso alguno, con lo cual se entiende agotada la vía gubernativa.

Dada en Cartagena de Indias, a los 20 días del mes de enero de 2026.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1419 DE 27 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502576

"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes",

ANTECEDENTES

El 05 de mayo del 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la Sociedad CONSULTORÍA GEOLÓGICA Y MINERA HJ S.A.S. suscribieron Contrato de Concesión minera No. 502576 para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENAS Y ARENISCAS en un área total de 580,244 hectáreas distribuidas en una (01) zona, ubicada en el municipio de PLANETA RICA departamento de CÓRDOBA, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 26 de mayo de 2022, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado N° 96395-0 y evento N° 574396 del aplicativo de ANNA Minera y radicado en el Sistema de Gestión documental SGD N° 20241003158242 del 24 de mayo de 2024 el señor Hernán Jaraba Chajín, identificado con la cédula de ciudadanía 91.429.765, en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad CONSULTORÍA GEOLÓGICA Y MINERA HJ S.A.S., con Nit 901.016.601-5, titular del Contrato de Concesión Minera No. 502576, manifestó que dada la imposibilidad de realizar la exploración geológica del área concesionada, renuncia al Contrato de Concesión Minera 502576.

Mediante **Concepto Técnico PARCAR No. 595 del 19 de mayo del 2025**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 502576 de la referencia se concluye y recomienda:

313. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, respecto la solicitud de renuncia presenta por el titular minero mediante radicado No. 96395-0 y evento No. 574396 y radicado No. 20241003158242 del 24 de mayo de 2024, teniendo en cuenta que a la fecha de la solicitud y del presente concepto técnico el titular minero se encuentra al día en la presentación de las obligaciones contractuales.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 502576 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° 502576** y teniendo en cuenta que mediante radicados N° 96395-0 y evento N° 574396 y radicado N° 20241003158242 del 24 de mayo de 2024, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión **N° 502576**, cuyo titular es la sociedad **CONSULTORÍA GEOLÓGICA Y MINERA HJ S.A.S.** identificada con Nit 901.016.601-5, la autoridad

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502576

minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."* [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Octava del Contrato de Concesión **No. 502576** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARCAR No. 595 del 19 de mayo del 2025** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad **CONSULTORÍA GEOLÓGICA Y MINERA HJ S.A.S.** identificada con Nit 901.016.601-5 se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. 502576** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **Nº 502576**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su tercera anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502576

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la sociedad **CONSULTORÍA GEOLÓGICA Y MINERA HJ S.A.S.** identificada con Nit 901.016.601-5, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. 502576**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del **Contrato de Concesión No. 502576**, cuyo titular minero es la sociedad **CONSULTORÍA GEOLÓGICA Y MINERA HJ S.A.S.** identificada con Nit 901.016.601-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. 502576**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021; a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad **CONSULTORÍA GEOLÓGICA Y MINERA HJ S.A.S.** identificada con Nit 901.016.601-5 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y Del San Jorge, a la Alcaldía del municipio de **PLANETA RICA**, departamento de **CÓRDOBA**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al **Contrato de Concesión No. 502576** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM AnnA Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del **Contrato de Concesión No. 502576** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CONSULTORÍA GEOLÓGICA Y MINERA HJ S.A.S.** identificada con Nit 901.016.601-5 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. 502576**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502576

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Veronica Sofia Miranda Campo

Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Amanda Judith Moreno Bernat

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 07

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 1419 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502576"**, fue notificada de la siguiente manera:

CONSULTORÍA GEOLÓGICA Y MINERA HJ S.A.S, en calidad de titular dentro del Contrato de Concesión No. 502576, mediante citación a notificación personal con número de radicado 20259110476681 y a través de notificación electrónica con número de radicado 20259110477391.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 24 de junio de 2025, toda vez que, contra la resolución en comento, no fue objeto de interposición de recurso alguno, con lo cual se entiende agotada la vía gubernativa.

Dada en Cartagena de Indias, a los 20 días del mes de enero de 2026.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000720 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DA POR TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC3-09101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 001240 del 13 de julio de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA otorgó a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. con Nit: 900.373.092-2 la Autorización Temporal e Intransferible No. SC3-09101, para la explotación de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL METROS CÚBICOS (3.500.000 M³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a “OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIÉ, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMÁS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA, MEJORE, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR” en un área de 1.799 hectáreas con 1.834 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de ZAMBRANO, departamento de BOLÍVAR, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de agosto de 2017.

Mediante Auto No. 477 del 15 de junio de 2018, notificado mediante estado No. 42 del 18 de junio de 2018 se acogió el Concepto Técnico No. 379 del 24 de mayo de 2018, y se requirió bajo apremio de multa a la sociedad titular para que allegara el acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental o el certificado de estado de trámite de la misma expedido por la autoridad ambiental, para lo cual se concedió un término de treinta (30) días para que subsanara las faltas que se le imputan.

Con radicado No. 20195500875782 del 1 de agosto de 2019, el señor GUILLERMO DÍAZ, en calidad de representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. de la Autorización Temporal No. SC3-09101, presentó memorial solicitando prórroga del término otorgado en la Resolución No. 001240 del 13 de julio de 2017, por tres (03) años más, es decir, hasta el mes de diciembre de 2022.

La sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. allegó escrito de radicado No. 20195500984652 de fecha 19 de diciembre de 2019, que contiene copia de la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que demuestra que aún no han culminado las obras correspondientes al Contrato de Concesión No. 007 de 2010 y que no se ha explotado el volumen total concedido.

Mediante Resolución VSC No. 000142 del 21 de enero de 2021 la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal No. SC3-09101, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2022 en virtud de la solicitud No. 20195500875782 del 1 de agosto de 2019.

Mediante radicado No. 20221002031622 del 25 de agosto de 2022 se allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal SC3-09101, informando dentro de la misma que no se han culminado las actividades constructivas del proyecto de Ruta del Sol Sector 3, por lo tanto, se solicitó la ampliación por el término de 1 (año), es decir hasta el mes de diciembre de 2023, así mismo se adjuntó certificación de contrato de obras expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Se presenta certificación expedida por la ANI de fecha 8 de junio de 2020 en donde acredita que YUMA CONCESIONARIA S.A. se encuentra en ejecución del contrato de concesión vial No. 007 de fecha 4 de junio de 2010 desde del 1 de junio de 2011 hasta el 31 de mayo de 2036, correspondiente al trayecto comprendido entre San Roque - Ye de Ciénaga y Valledupar - Carmen de Bolívar.

Mediante Auto PARCAR No 220 del 29 de mayo del 2023 se procedió a requerir al beneficiario de la Autorización Temporal para que dentro del término perentorio de un (01) mes para presente certificación con fecha actual

expedida por la ANI en donde se soporta que el trayecto está aún en ejecución y que amerite la prórroga de la Autorización Temporal para el suministro de los materiales requeridos para esta obra, relacionado con la solicitud de prórroga radicada con el No. 20221002031622 del 29 de agosto del 2022.

Mediante Radicado No 20231002459672 del 02 de junio del 2023 fue allegada respuesta cuyo asunto: "YC-CRT-127824 Respuesta al acto administrativo Auto PARV No. 220 de 2023. Expediente: SC3-09101".

Mediante Radicado No 20241002821502 del 04 de enero de 2024, se allegó documento de solicitud de restitución de términos de la Autorización Temporal No. SC3-09101. Lo cual realiza una breve descripción de la Autorización Temporal, en donde se permite expresar una petición:

PRIMERA PETICIÓN: Se RECONOZCA y DECLARE que entre el día del registro de la Autorización Temporal SC3-09101 en el Registro Minero Nacional lo cual ocurrió el día 31 del mes agosto del año 2017 y la fecha del presente oficio (como la que transcurra entre este oficio y la fecha en que se otorgue la licencia ambiental y que la misma quede en firme) ya que no se pudo ejercer el derecho de explotación durante dicho término, el cual corresponde al Término de Restitución.

SEGUNDA PETICIÓN: Se RECONOZCA y DECLARE que, ante la imposibilidad de producir materiales dentro del Término de Restitución por la ausencia de licencia ambiental, por lo cual, se requiere se restituya el término antes referido y por lo mismo sea imputable al término de vigencia de la Autorización Temporal SC3-09101.

Presenta Anexo de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique, mediante Auto No. 0207 del 19 de mayo de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique – CARDIQUE, dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de la licencia ambiental, presentado por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., identificada con el NIT 900.373.092-2, presentó a través de la Ventanilla integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL-, solicitud de licencia ambiental para el proyecto de "explotación y transformación de materiales de construcción, en la fuente de materiales denominada "EL HACHA" con autorización temporal No. SC3-09101 de la Agencia Nacional Minera (ANM); que serán utilizados en la construcción de la segunda calzada y rehabilitación de vía de mejoramiento; en los tramos 5, 6, y 7 del proyecto Ruta Del Sol- Sector 3", a la cual se le asignó el número de seguimiento No. 2300086051349321001 expediente COR-00071-23.

Mediante Concepto Técnico PARCAR No. 026 del 16 de enero de 2025, acogido en el Auto No. 30 del 17 de enero de 2025, notificado mediante estado jurídico No. 008 del 21 de enero de 2025, el Punto de Atención Regional Cartagena determinó y concluyó lo siguiente:

"(...)

Mediante Radicado No. 20231002459672 del 02 de junio de 2023, el titular allega respuesta al Auto No. 220 del 2023, en donde presenta la respectiva Certificación expedida por Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con número de radicación ANI No. 20235000168081 del 17 de mayo de 2023, en donde especifican el tiempo de ejecución del proyecto con inicio desde el 01 de junio de 2011 hasta el 31 de mayo de 2036, en donde expresan que actualmente se encuentra en ejecución el Contrato No. 007 del 04 de agosto de 2010. Al respecto se considera viable ACEPTAR la prórroga de la Autorización Temporal No. SC3-09101, en la cual da cumplimiento al requerimiento mediante Auto No. 220 del 29 de mayo de 2023.

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No SC3-09101 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. La Autorización Temporal No.SC3-09101 se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2022.

3.2. Se recomienda APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2023 toda vez que se encuentran bien presentados.

3.3. Se recomienda ACEPTAR la prórroga de la Autorización Temporal No. SC3-09101, en la cual da cumplimiento al requerimiento mediante Auto No. 220 del 29 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo expuesto en numeral 2.15 del presente concepto técnico.

3.4. "Mediante Auto No. 911-393 del 09 de mayo de 2022 se dispuso NO APROBAR Y REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA el Formato Básico Minero del anual 2021 por las siguientes inconsistencias: --El titular no ha presentado todos los Formularios de Declaración de la Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al año 2021 ---Según la Resolución 504 del 2018, no corresponde a las coordenadas geográficas Magna Sirgas Bogotá --El área del polígono no corresponde con la establecida geográficamente en ANNA minería. --En la información alfanumérica las curvas de nivel no cuentan con su respectiva cota geográfica; de acuerdo a la evaluación técnica realizada a través de ANNA MINERIA, con número de tarea 8957763, bajo el radicado No. 39581-0". A la fecha persiste el incumplimiento.

3.5. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, mediante Auto No 477 del 15 de junio de 2018, notificado mediante estado No. 42 del 18 de junio de 2018 acoge el concepto técnico No. 379 del 24 de mayo de 2018, se le REQUIRIÓ bajo apremio de multa a la sociedad titular para que allegue el acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental o el certificado de estado de trámite de la misma expedido por la autoridad ambiental, para lo cual se concedió un término de 30 días para que subsane las faltas que se le imputan. A la fecha del presente concepto persiste el incumplimiento.}

3.6. Mediante evento No.427525 y radicado No.71728-0 del 08 de mayo de 2023 en la plataforma Anna Minería, titular allega Formato Básico Minero del año 2022, el cual será evaluado en la plataforma.

3.7. Mediante evento No.530625 y radicado No.88801-0 del 06 de febrero de 2024 en la plataforma Anna Minería, titular allega Formato Básico Minero del año 2023, el cual será evaluado en la plataforma.

3.8. De acuerdo al formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondientes al tercer (III) trimestre de 2021, se recomienda REQUERIR su presentación teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20231002437192 del 17 de mayo de 2023, se evidencia su presentación en Anexo pero no se logra visualizar ni descargar el documento.

3.9. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, de acuerdo a lo expuesto en ítem 2.14, mediante Radicado No. 20241002821502 del 04 de enero de 2024, del presente concepto técnico.

3.10. Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. SC3-09101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular No Se encuentra al día, al momento de la evaluación del presente concepto técnico.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga presentada con radicado No 20221002031622 del 25 de agosto de 2022, complementada mediante radicados No. 20231002459672 del 02 de junio del 2023, presentados por el señor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, en calidad de representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. con Nit: 900.373.092-2, beneficiario de la Autorización Temporal No **SC3-09101**, en donde solicita prórroga del término inicialmente otorgado.

Se afirma en su escrito, que la anterior solicitud se hace teniendo en cuenta la certificación de contrato de obras expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Se presenta certificación expedida por la ANI de fecha 08 de junio de 2020 en donde acredita que YUMA CONCESIONARIA S.A. con Nit: 900.373.092-2 se encuentra en ejecución del contrato de concesión vial No. 007 de fecha 04 de agosto de 2010 desde del 1 de junio de 2011 hasta el 31 de mayo de 2036.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat"¹, consagrado en el párrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

*<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>
Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No **SC3-09101**, es posible establecer que la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. con Nit: 900.373.092-2 allegó certificación expedida por la ANI de fecha 08 de junio de 2020 en donde acredita que YUMA CONCESIONARIA S.A. se encuentra en ejecución del contrato de concesión vial No. 007 de fecha 04 de agosto de 2010 desde del 1 de junio de 2011 hasta el 31 de mayo de 2036, con el objeto de garantizar el cumplimiento del proyecto vial correspondiente al trayecto comprendido entre San Roque - Ye de Ciénaga y Valledupar - Carmen de Bolívar, de manera que resulta necesario ampliar su plazo de ejecución, habida cuenta que la vigencia de la duración de la Autorización Temporal e Intransferible No. SC3-09101 se encuentra ligada a la duración del contrato, bajo la limitante de no superar el tiempo máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

De otro lado, en cuanto a la solicitud elevada mediante radicado 20241002821502 del 04 de enero de 2024, en la cual se solicita "se requiere se restituya el término antes referido y por lo mismo sea imputable al término de vigencia de la Autorización Temporal SC3-09101", resulta permitente resaltar que las normas precitadas no

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

traen consigo la posibilidad de restituir un término de duración, la ley es clara al determinar que los mencionados términos son prorrogables.

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada a la Autorización Temporal, se evidenció en el Concepto Técnico PARCAR No. 026 del 16 de enero de 2025, y una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano - CMC, que el área de la Autorización Temporal e Intransferible No. SC3-09101-12345, se encuentra superpuesta con las siguientes capas:

- Áreas Restringidas - SIGM_ISR_RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG - DESCRIPTION: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA:

http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip – Fecha: marzo 24, 2022.

Por lo anterior, el área de la Autorización Temporal No. SC3-09101, no presenta superposición con las zonas excluibles o no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Así mismo, se señala en la referida evaluación técnica respecto a la solicitud de prórroga presentada con el radicado No 20221002031622 del 25 de agosto de 2022, complementada mediante radicado No. 20231002459672 del 02 de junio del 2023, que ésta se considera técnicamente viable.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrada la prórroga del contrato de concesión vial No. 007 de fecha 4 de agosto de 2010, que fundamentó el otorgamiento la Autorización Temporal e Intransferible **No SC3-09101** a través de la Resolución No 001240 del 13 de julio de 2017, prorrogada mediante Resolución VSC No 000142 del 21 de enero de 2021 y que las superposiciones que presenta no son incompatibles con la minería, se considerará procedente aceptar la solicitud de prórroga presentada por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A, con radicado No. 20221002031622 del 25 de agosto de 2022 y en ese sentido ampliar su vigencia hasta el 31 de agosto de 2024, cumpliéndose así el término máximo e improrrogable de 7 años, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014.

Ahora bien, decantado lo anterior y teniendo en cuenta que mediante la Resolución No 001240 del 13 de julio de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA otorgó a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. con Nit: 900.373.092-2 la Autorización Temporal e Intransferible No. SC3-09101, para la explotación de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL METROS CÚBICOS (3.500.000 M³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a “OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIE, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMÁS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA, MEJORE, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR” en un área de 1.799 hectáreas con 1.834 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de ZAMBRANO, departamento de BOLÍVAR por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de agosto de 2017.

La Autorización Temporal No SC3-09101, fue otorgada inicialmente con una vigencia de veintiocho (28) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 31 de agosto de 2017, fue prorrogada por un periodo de 3 años comprendidos entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2022; así mismo, en el presente acto administrativo se concede prórroga por un periodo 20 meses contados a partir del 1 de enero de 2023 hasta el 31 de agosto de 2024, de motivo por el cual se encuentra vencida.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, que al literal dispone:

*“(…) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad

privada. (...)"

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. SC3-09101, se tiene que a través del Concepto Técnico PARCAR No. 026 de 16 de enero de 2025, se solicitó pronunciamiento jurídico frente a los incumplimientos presentados por parte del beneficiario de la Autorización Temporal en estudio. No obstante, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, a saber: Formatos Básicos Mineros, Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías ni Licencia Ambiental.

No obstante, lo anterior, es pertinente precisar que pese a la viabilidad de la terminación de la Autorización Temporal y como quiera que la misma no exige encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de obligaciones, esto no implica que se omita realizar el balance del estado actual de las obligaciones

En tal sentido, atendiendo a las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización Integral en Línea - SEL PARCAR No. 047 de 11 de mayo de 2022, se verifica que en el área de la Autorización Temporal No. SC3-09101 no se desarrolló actividad minera, por lo cual se hace necesario dar aplicación del lineamiento formulado por la oficina Asesora Jurídica en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.*", situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada. Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al beneficiario de la autorización temporal, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. **SC3-09101**, por el período comprendido entre el **1 de enero de 2023** y el **31 de agosto de 2024** en virtud de la solicitud presentada con radicado N° 20221002031622 del 25 de agosto de 2022, complementada mediante radicado No. 20231002459672 del 02 de junio del 2023, presentados por el señor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A. con Nit: 900.373.092-2**, beneficiario de la Autorización Temporal N° **SC3-09101**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SC3-09101**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A. con Nit: 900.373.092-2**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SC3-09101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Bolívar - CARDIQUE, para su conocimiento. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No **SC3-09101** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A. con Nit: 900.373.092-2** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la **Autorización Temporal No. SC3-09101**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.04 09:21:52 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Karen Castro Martelo. Abogada PAR Cartagena
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Gestor PAR Cartagena
Aprobó.: Ángel Amaya Clavijo. Coordinador Gestor PAR Cartagena
Vo. Bo...: Edwin Norberto Serrano Durán. Coordinador GSC-ZN
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 08

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000720 DE 2025 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DA POR TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC3-09101"**, fue notificada de la siguiente manera:

YUMA CONCESIONARIA S.A., en calidad de titular dentro de la Autorización Temporal No. SC3-09101, mediante citación a notificación personal con número de radicado 20259110485361 y a través de notificación electrónica con número de radicado 20259110487601, según constancia GGN-2025-EL-30.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 06 de noviembre de 2025, toda vez que, contra la resolución en comento, no fue objeto de interposición de recurso alguno, con lo cual se entiende agotada la vía gubernativa.

Dada en Cartagena de Indias, a los 21 días del mes de enero de 2026.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000725 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-15181”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y AGM DESARROLLO S.A.S., suscribieron el Contrato de Concesión No. TJG-15181, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de arenas, gravas, recebo y piedra caliza, en un área de 123,3250 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO COLOMBIA, departamento del ATLÁNTICO, por termino de treinta (30) años contados a partir del 23 de diciembre de 2021, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCAR No. 244 del 15/02/24, acogido en Auto 244 del 15 de febrero de 2024, notificado en Estado 033 del 16 de febrero de 2024, se concluyó:

“APROBAR el pago del canon superficiario del tercer (III) año de la etapa de exploración por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.384.283), de conformidad con lo descrito en el presente concepto técnico No. 272 del 14 de febrero del 2024.

APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 7543101004673 expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia hasta el 13 de abril de 2024, de conformidad con lo descrito en el concepto técnico No. 272 del 14 de febrero del 2024.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

INFORMAR que en la plataforma de Anna Minería, bajo el radicado No. 89924-0 de fecha 12/02/2024, se encuentra presentado el FBM anual 2023, el cual será evaluado, próximamente, a través de dicha plataforma, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 272 del 14 de febrero del 2024”.

Por medio de evento No. 576467 y radicado No. 96683-0 de fecha 29 de mayo de 2024, presentado a través de la plataforma Anna minería, se presentó solicitud de renuncia al título minero.

Mediante concepto técnico PARCAR No. 899 del 25 de noviembre de 2024, acogido mediante Auto PARCAR No. 1111 del 05 de diciembre de 2024 y notificado por estado jurídico el día 06 de diciembre de 2024, se evaluó la RENUNCIA presentada por el titular del contrato de concesión No. TJG-15181, mediante evento No. 576467 y radicado No. 96683-0 de fecha 29 de mayo de 2024, a través de la plataforma Anna minería, y una vez realizada la revisión integral del expediente, se verificó que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales causadas a la fecha de solicitud de renuncia total del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-15181"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° **TJG-15181** y teniendo en cuenta que el día 29 de mayo de 2024 fue radicada a través de la plataforma ANNA MINERÍA, la petición No. 96683-0, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión N° **TJG-15181**, cuyo titular es la sociedad **AGM DESARROLLO S.A.S.**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Octava, numeral 18.1 del Contrato de Concesión **No. TJG-15181** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico 899 del 25 de noviembre de 2024** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad AGM DESARROLLO S.A.S., se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. TJG-15181** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° TJG-15181**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-15181"

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **TJG-15181**, sociedad **AGM DESARROLLO S.A.S.**, identificada con NIT. 800.186.313-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **TJG-15181**, cuyo titular minero es la sociedad **AGM DESARROLLO S.A.S** identificada con NIT. 800186313, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **TJG-15181**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la sociedad titular **AGM DESARROLLO S.A.S** identificada con NIT. 800.186.313-0, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A, a la Alcaldía del municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-15181"

gráfico del contrato de concesión No. **TJG-15181**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **TJG-15181**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento sociedad **AGM DESARROLLO S.A.S** identificada con NIT. 800.186.313-0, titular del contrato de concesión No. **TJG-15181**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.04 09:29:51 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Ana Milena Macea Ojeda, Abogada PAR CAR
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal, Abogada PAR CAR
Vo.Bo: Angel Amaya Clavijo, Coordinador PAR CAR.
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 09

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000725 DE 2025 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-15181”**, fue notificada de la siguiente manera:

AGM DESARROLLOS S.A.S, en calidad de titular dentro del Contrato de Concesión No. TJG-15181, mediante citación a notificación personal con número de radicado 20259110485421 y a través de notificación electrónica con número de radicado 20259110491421, según constancia GGN-2025-EL-35.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 03 de diciembre de 2025, toda vez que, contra la resolución en comento, no fue objeto de interposición de recurso alguno, con lo cual se entiende agotada la vía gubernativa.

Dada en Cartagena de Indias, a los 21 días del mes de enero de 2026.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000753 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 12 de abril de 2006, se firmó la minuta del Contrato de Concesión No. GIT-081, celebrado entre la el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS (hoy Agencia Nacional Minera) y los señores JAIME ANTONIO ORTEGA PABLO, MIRYAM ESTHER FONTALVO RICAURTE Y RAÚL ERNESTO GUERRERO MEJÍA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Roca o Piedras de Calizas de talla o de construcción NCP y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, en un área de 117,9360 hectáreas, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 31 de enero de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto N° 0754 del 11 de Octubre de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Mediante Resolución No. 004057 del 24 de septiembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores RAÚL GUERRERO MEJÍA Y JAIME ANTONIO ORTEGA PABLO, dentro del Contrato de Concesión No. GIT-081, a favor de la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, indicando lo siguiente *“PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional, téngase a la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.518, como titular del Contrato de Concesión minera en un sesenta y seis puntos sesenta y seis por ciento (66.66%) y a la señora MIRYAM ESTHER FONTALVO RICAURTE como titular minero en un treinta y tres puntos treinta y tres (33.33%) del Contrato de Concesión No. GIT-081”*.

Por medio de la Resolución N° 000483 de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó la licencia ambiental a la señora YESENIA WEHDEKING para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio del título GIT-081 ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico por el termino de duración del proyecto y para un área de 33 Ha.

Mediante Auto PARCAR-705 del 4 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 071 del día 05 de octubre de 2021, y que acogió el Concepto Técnico No. 392 del 27 de septiembre del 2021, se realizó el siguiente requerimiento:

“(…)

REQUERIMIENTOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, a los beneficiarios del contrato de concesión de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 al título, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue:

Pago de las regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2020; primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2021.

De conformidad al concepto técnico No. 392 del 27 de septiembre del 2021, el cual debe ser cancelado a través de la página web www.anm.gov.co ingresando al link de trámites en línea pago de canon.

Una vez surtido lo anterior, remitase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. (...).”

Mediante Auto PARCAR-150 del 8 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 023 del día 09 de febrero de 2022, se acogió el Concepto Técnico No. 142 del 03 de febrero de 2022 y se requirió lo siguiente;

(...)

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, a los beneficiarios del contrato de concesión de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 al título, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue: Pago de las regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre del año 2021.

De conformidad al concepto técnico No. 392 del 27 de septiembre del 2021, el cual debe ser cancelado a través de la página web www.anm.gov.co ingresando al link de trámites en línea pago de canon.

Una vez surtido lo anterior, remitase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.”

Mediante Auto PARCAR No. 506 del 23 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 079 del 24 de mayo de 2022, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea No. 027 del 6 de mayo de 2022, se dispuso:

“REQUERIMIENTOS

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la sociedad titular del Contrato de Concesión de conformidad con lo indicado en el literal C) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL SEGUIMIENTO EN LINEA No. 027 del 06 de mayo del 2022, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto PARCAR-519 del 7 de noviembre de 2023, notificado en estado jurídico 150 del 8 de noviembre de 2023 y que acogió el concepto técnico No. 460 del 13 de octubre del 2023, realizó los siguientes requerimientos bajo causal de caducidad:

“REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo indicado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 12 de febrero del 2022, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 460 del 13 de octubre del 2023, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.”

(...)

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, a los beneficiarios del contrato de concesión de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 al título, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue:

- Pago de las regalías correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2022; primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2023.

De conformidad al concepto técnico No. 460 del 13 de octubre del 2023, el cual debe ser cancelado a través de la página web www.anm.gov.co ingresando al link de trámites en línea pago de canon. Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.”

Mediante Concepto Técnico PARCAR No. 886 de fecha 07 de noviembre de 2024, acogido mediante Auto PARCAR No. 985 de fecha 15 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 133 del día 18 de noviembre de 2024, se determinó que, frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera bajo causal de caducidad, a través de los Autos PARCAR-705 del 4 de octubre de 2021, Auto PARCAR-150 del 8 de febrero de 2022, Auto PARCAR No. 506 23-05-2022 y Auto PARCAR-519 del 7 de noviembre de 2023 aún persisten los incumplimientos respecto a presentar:

- Reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 12 de febrero del 2022.
- Pago de las regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2020; primer (I), segundo (II), tercer (III) y (IV) trimestre del año 2021.
- Pago de regalías correspondientes al; primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2022; primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2023.
- La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GIT-081**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)”

(Negrilla fuera de texto original)

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxi], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a las cláusulas SEXTA numeral 6.10 (Obligación de ejecutar trabajos de explotación de acuerdo con lo aprobado en el PTO), numeral 6.14 (Obligación de pagar regalías), y la cláusula Decima Segunda (Obligación de la póliza minero ambiental), del Contrato de Concesión No. GIT-081, por parte de las Señoras YESENIA BERTILIA WEHDEKING NAVAS y MIRIAM ESTHER FONTALVO RICAURTE, identificadas con la CC. No. 1140844518 y C.C. # 22.402.475, respectivamente, por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos PARCAR-705 del 4 de octubre de 2021, Auto PARCAR-150 del 8 de febrero de 2022, Auto PARCAR No. 506 23-05-2022 y Auto PARCAR-519 del 7 de noviembre de 2023, autos notificados como se describe en los antecedentes, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en los literales c), d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente por:

- *c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; y*
- *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, respectivamente.*

Para el requerimiento del Auto PARCAR-705 del 4 de octubre de 2021, efectuado bajo causal de caducidad consistente en el pago de las regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2020; primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2021, se le otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir de la última notificación por Estado jurídico No. 071 del día 05 de octubre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de octubre de 2021, sin que a la fecha las Señoras YESENIA BERTILIA WEHDEKING NAVAS y MIRIAM ESTHER FONTALVO RICAURTE, identificadas con la CC. No. 1140844518 y C.C. # 22.402.475, respectivamente, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Para el requerimiento bajo causal de caducidad, consistente en el Pago de las regalías correspondiente al cuarto (IV) trimestre del año 2021, realizado mediante Auto PARCAR-150 del 8 de febrero de 2022, se le otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir de la última notificación por Estado jurídico No. 023 del día 09 de febrero de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 2 de marzo de 2022, sin que a la fecha las Señoras YESENIA BERTILIA WEHDEKING NAVAS y MIRIAM ESTHER FONTALVO RICAURTE, identificadas con la CC. No. 1140844518 y C.C. # 22.402.475, respectivamente, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Para el requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con lo indicado en el literal C) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos”, realizado mediante PARCAR No. 506 23-05-2022, se le otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir de la última notificación por Estado jurídico No. 079 del 24 de mayo de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de junio de 2022, sin que a la fecha las Señoras YESENIA BERTILIA WEHDEKING NAVAS y MIRIAM ESTHER FONTALVO RICAURTE, identificadas con la CC. No. 1140844518 y C.C. # 22.402.475, respectivamente, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Para los requerimientos bajo causal de caducidad de conformidad con lo indicado en el literal f) y d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, “f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” y “d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;”, realizado mediante Auto PARCAR-519 del 7 de noviembre de 2023, se le otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir de la última notificación en estado jurídico 150 del 8 de noviembre de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de noviembre de 2023, sin que a la fecha las Señoras YESENIA BERTILIA WEHDEKING NAVAS y MIRIAM ESTHER

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FONTALVO RICAURTE, identificadas con la CC. No. 1140844518 y C.C. # 22.402.475, respectivamente, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Es preciso advertir que el Contrato de Concesión No. GIT-081 no ha sido objeto de suspensión de obligaciones o suspensión de actividades o disminución de producción, solicitada por el concesionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Ley 685 de 2001, lo que implica que se debía ejecutar el Programa de Trabajos y Obras aprobado y dar cumplimiento a todas las obligaciones pactadas.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. GIT-081 fue la No. 4643101000450 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADOS. A., la cual estuvo vigente hasta el 12 de febrero de 2022, es decir, desde el vencimiento de esta no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- Del 13 de febrero de 2022 al 12 de febrero de 2023 – No se registra póliza que ampare el título
- Del 13 de febrero de 2023 al 12 de febrero de 2024 – No se registra póliza que ampare el título
- Del 13 de febrero de 2024 al 12 de febrero de 2025 – No se registra póliza que ampare el título
- Del 13 de febrero de 2025 al 12 de febrero de 2026 – No se registra póliza que ampare el título

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GIT-081.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GIT-081, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **GIT-081**, otorgado a las señoras **YESENIA BERTILIA WEHDEKING NAVAS y MIRIAM ESTHER FONTALVO RICAURTE**, identificadas con la CC. No. 1.140.844.518 y C.C. No. 22.402.475, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **GIT-081**, suscrito con las señoras **YESENIA BERTILIA WEHDEKING NAVAS y MIRIAM ESTHER FONTALVO RICAURTE**, identificadas con la CC. No. 1.140.844.518 y C.C. No. 22.402.475, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se les recuerda a las titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GIT-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a las Señoras **YESENIA BERTILIA WEHDEKING NAVAS y MIRIAM ESTHER FONTALVO RICAURTE**, identificadas con la CC. No. 1.140.844.518 y C.C. No. 22.402.475, respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GIT-081, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación por escrito que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a las señoras **YESENIA BERTILIA WEHDEKING NAVAS y MIRIAM ESTHER FONTALVO RICAURTE**, identificadas con la CC. No. 1.140.844.518 y C.C. No. 22.402.475, respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GIT-081, para que alleguen lo siguiente:

- a) Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías con sus respectivos recibos de pago, correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2020; primer (I), segundo (II) tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2021.
- b) Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías con sus respectivos recibos de pago, correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2022; primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2023.
- c) Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías con sus respectivos recibos de pago, correspondientes a primer (I), segundo (II) tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2024.
- d) Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías con su respectivo recibo de pago, correspondiente a primer (I) trimestre de 2025.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, **regalías** entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., a la Alcaldía del municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Conesión GIT-081 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GIT-081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las Señoras **YESENIA BERTILIA WEHDEKING NAVAS y MIRIAM ESTHER FONTALVO RICAURTE**, identificadas con la CC. No. 1.140.844.518 y C.C. No. 22.402.475, respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GIT-081**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.04 10:58:26
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Ana Milena Macea Ojeda, Abogada PAR-CAR
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal, Abogada PAR-CAR
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 10

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000753 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada de la siguiente manera:

YESENIA WEHDEKING NAVAS Y MIRIAM ESTHER FONTALVO RICAURTE, en calidad de titular dentro del Contrato de Concesión No. GIT-081, mediante citación a notificación personal con número de radicado 20259110487511 y a través de notificación electrónica con número de radicado 20259110488871, según constancia GGN-2025-EL-34.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de noviembre de 2025, toda vez que, contra la resolución en comento, no fue objeto de interposición de recurso alguno, con lo cual se entiende agotada la vía gubernativa.

Dada en Cartagena de Indias, a los 21 días del mes de enero de 2026.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1527 DE 06 JUN 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507726"**

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 210-6166 de fecha 16 de junio de 2023 se dispuso conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 507726, al CONSORCIO BMC identificado con NIT 901.552.699-4, con una vigencia de ochenta y cuatro meses (84), contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de VEINTICINCO MIL METROS CÚBICOS (25.000 m³) de RECEBO, con destino a "MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE LA VARIANTE MAGANGUE (CAMILO TORRES — PUENTE SANTA LUCIA, EN YATI) Y EL MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL MOMPOSINA (PUERTA DEL HIERRO - EL BURRO), EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR, MAGDALENA Y CESAR EN MARCO DE LA REACTIVACION ECONOMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACION VISI61 2030". MÓDULO 3), cuya área de 187.0095 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de MAGANGUÉ departamento BOLÍVAR.

Por medio de Auto PARCAR No. 497 del 01 de noviembre de 2023, notificado en estado jurídico No. 147 del 02 de noviembre de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARCAR No. 483 del 27 de octubre de 2023 que dispuso requerir bajo apremio de multa el Programa de Trabajos y Explotación PTE, Licencia Ambiental, y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los trimestres II, III del año 2023.

A través del Auto 091 del 22 de enero de 2024, notificado en estado jurídico 015 del 23 de enero de 2024, y que acogió el concepto técnico No. 103 del 17 de enero del 2024, requirió bajo apremio de multa el Formato Básico Minero Anual de 2023 y formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el cuarto (IV) trimestre del año 2023.

Mediante radicado N° 20241003565922 del 27 de noviembre de 2024, el consorcio BMC presentó solicitud de renuncia a la Autorización Temporal 507726.

El 15 de noviembre de 2024 se verificó en el marco del Seguimiento en Línea el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título No. 507726, y de la normatividad vigente y mediante Informe de Fiscalización Integral Seguimiento

en Línea – PARCAR N° 109 de 20 de noviembre de 2024, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507726

La inspección de fiscalización integral se realizó el día 15/11/2024, de acuerdo a la programación de inspecciones de campo del Grupo Norte.

(...)

*Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero **se encuentra Sin Actividad Minera**, que todas las actividades adelantadas por el titular minero corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado. Así mismo no hay presencia de minería ilegal dentro del área del título."*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARCAR No. 124 del 18 de febrero de 2025, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Autorización Temporal No.507726 de la referencia se concluye y recomienda:

*Mediante radicado No.20241003565922 del 27 de noviembre de 2024 titular allega oficio de renuncia a Autorización Temporal. Una vez revisada la información allegada se considera **VIABLE** proceder a la renuncia por parte del titular.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

Por medio de Auto PARCAR No. 193 del 03 de marzo de 2025, notificado en estado jurídico No. 030 del 04 de marzo de 2025, que acogió el Concepto Técnico PARCAR No. 124 del 18 de febrero de 2025, se informó que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciaría mediante resolución debidamente motivada sobre la solicitud de renuncia a la Autorización Temporal allegada a través de radicado No. 20241003565922 del 27 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 210-6166 de fecha 16 de junio de 2023 se dispuso conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 507726, al CONSORCIO BMC identificado con NIT 901.552.699-4, bajo las especificaciones mencionadas en los antecedentes y considerando que en el expediente minero obra solicitud de renuncia evaluada a través de Concepto Técnico PARCAR No. 124 del 18 de febrero de 2025, esta autoridad procederá al estudio jurídico de la solicitud en comentario.

El Consorcio BMC por medio del radicado N° 20241003565922 del 27 de noviembre de 2024 solicitó que *"de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, la renuncia a la Autorización Temporal e Intransferible 507726, jurisdicción del municipio de Magangué, Bolívar. La motivación para la renuncia se sustenta en que los materiales de construcción no cumplen con la cantidad, ni la calidad geomecánica para desarrollar el proyecto vial"*.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507726

El Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

"ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia."

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507726 se considera viable aceptar la renuncia presentada por el CONSORCIO BMC, con Nit. No. 901.552.699-4, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PARCAR No. 124 del 18 de febrero de 2025. No obstante, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, a saber: Formatos Básicos Mineros, Declaración y Pago de Regalías, Licencia Ambiental ni Plan de Trabajo de Explotación.

No obstante, lo anterior, es pertinente precisar que pese a la viabilidad de la solicitud de terminación de la Autorización Temporal y como quiera que la misma no exige encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de obligaciones, esto no implica que se omita realizar el balance del estado actual de las obligaciones.

En tal sentido, atendiendo a las conclusiones del Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – PARCAR N° 109 de 20 de noviembre de 2024, se verificó en la visita de inspección de fiscalización integral realizada el día 15 de noviembre de 2024 que en el área de la Autorización Temporal No. 507726 no se desarrolló actividad minera, por lo cual se hace necesario dar aplicación del lineamiento formulado por la oficina Asesora Jurídica en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló: "Si no

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.”, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada. Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al beneficiario de la autorización temporal, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No. **507726**, CONSORCIO BMC, identificado con Nit. No. 901.552.699-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **507726**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO BMC, identificado con Nit. No. 901.552.699-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al consorcio beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **507726**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación [Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB](#) y la Alcaldía del municipio de MAGANGUÉ, departamento de BOLIVAR. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No. 507726 en el sistema gráfico SIGM Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al consorcio CONSORCIO BMC, identificado con Nit. No. 901.552.699-4 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 507726, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN
TEMPORAL No. 507726**

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernat

Revisó: Ángel Amaya Clavijo

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Carolina Lozada Urrego, Alex David Torres Daza

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 11

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 1527 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507726"**, fue notificada de la siguiente manera:

CONSORCIO BMC, en calidad de titular dentro de la Autorización Temporal No. 507726, mediante citación a notificación personal con número de radicado 20259110477371 y a través de notificación electrónica con número de radicado 20259110479131, de fecha 17/07/2025.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 31 de julio de 2025, toda vez que, contra la resolución en comento, no fue objeto de interposición de recurso alguno, con lo cual se entiende agotada la vía gubernativa.

Dada en Cartagena de Indias, a los 21 días del mes de enero de 2026.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2879 DE 31 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKB-08541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2015, se firmó la minuta del Contrato de Concesión No. LKB-08541, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y CONSTRUCTORA FG S.A., para la exploración técnica y explotación económica de un YACIMIENTO DE ARENAS, GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ubicado en jurisdicción del municipio de SABANALARGA Y MANATÍ, departamento del ATLÁNTICO, en un área de 336,2124 hectáreas, con una duración de quince (15) años contados a partir del 17 de abril de 2015, fecha en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de Auto No. 000558 del 28 de junio de 2018, notificado por estado No. 46 del 29 de junio de 2018, se aprobó las correcciones del Programa de Trabajos y Obras

Mediante Resolución No. 0000337 del 14 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó la licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal a la sociedad CONSTRUCTORA FG S.A. para el desarrollo de un proyecto de explotación de materiales de construcción, en predios ubicados en los municipios de SABANALARGA Y MANATÍ – ATLÁNTICO, amparados bajo el título minero LKB 08541.

Mediante resolución No 0000451 del 11 de julio de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) en su artículo segundo suspende de manera temporal por un término de seis (6) meses las siguientes obligaciones ambientales emanadas de la resolución No 337 del 14 de julio de 2021 la cual otorgó la licencia ambiental, permisos de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal único a la sociedad CONSTRUCTORA FG S.A.S., con NIT 800.209.530 -1.

Mediante radicado No. 20241003608472 del 18 de diciembre de 2024, el titular allegó renuncia al contrato de concesión LKB-08541.

De acuerdo a la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del acto administrativo, se observa que el área del Título minero LKB-08541, SI se encuentra superpuesto con áreas restringidas de la minería "Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.
<https://datosabiertos-anla.hub.arcgis.com/search?tags=proyectos%20en%20seguimiento>"

Mediante Concepto Técnico PARCAR No. 428 de fecha 10 de abril del 2025, suscrito por el ingeniero de minas Nelson Javier Nuvan Cely del Punto de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKB-08541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Atención Regional Cartagena, acogido mediante Auto PARCAR No. 639 del 27 de mayo de 2025, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena Angel Amaya Clavijo, notificado en estado jurídico No. 69 del 28 de mayo de 2025; el cual dispuso:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. APROBAR los formularios de declaración y liquidación de las regalías del III y IV trimestre de 2022 y I y II trimestre de 2023.

3.2. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2023; I, II, III y IV trimestre del año 2024, toda vez que fueron reportados con producción en cero (0) y se encuentran bien diligenciados.

3.3. INFORMAR a la titular que teniendo en cuenta que mediante radicado No 20241003608472 del 18 de diciembre de 2024 allegó renuncia al contrato de concesión LKB-08541 y que la actualización del PTO no es requisito para aceptar la renuncia, se concluye no realizar la evaluación de la actualización del PTO radicada mediante No. 20231002500292 del 1 de julio de 2023.

3.4. INFORMAR a la titular que a través de la plataforma de Anna Minería se realizará la evaluación del Formato Básico Minero anual 2021, el cual fue radicado con No. 60283-0 y evento No. 387193 del 24 de octubre de 2022, este pronunciamiento se hará en acto administrativo separado que será debidamente notificado.

3.5. INFORMAR a la titular que a través de la plataforma de Anna Minería se realizará la evaluación del Formato Básico Minero anual 2022, el cual fue radicado con No. 66080 y evento No. 407114 del 10 de febrero de 2023, este pronunciamiento se hará en acto administrativo separado que será debidamente notificado.

3.6. INFORMAR a la titular que a través de la plataforma de Anna Minería se realizará la evaluación del Formato Básico Minero anual 2023, el cual fue radicado con No 93168-0 y numero de evento No. 548987 del 23 de marzo de 2024, este pronunciamiento se hará en acto administrativo separado que será debidamente notificado.

3.7. INFORMAR a la titular que a través de la plataforma de Anna Minería se realizará la evaluación del Formato Básico Minero anual 2024, el cual fue radicado con 113405-0 y numero de evento No. 710441 del 11 de marzo de 2025, este pronunciamiento se hará en acto administrativo separado que será debidamente notificado.

3.8. INFORMAR a la titular que teniendo en cuenta que mediante radicado No 20241003608472 del 18 de diciembre de 2024 allego renuncia al contrato de concesión LKB-08541 y que el documento Metodología de Control a la Producción no es requisito para aceptar la renuncia, se concluye no realizar la evaluación del radicado No. 20241003307892 del 30 de julio de 2024.

3.9. Mediante radicado No. 20241003608472 del 18 de diciembre de 2024, el titular allegó renuncia al contrato de concesión LKB-08541.

Realizada la evaluación de las obligaciones del contrato de concesión minera LKB-08541, se verifica que el titular SI se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de solicitud de renuncia del título minero, es decir, 18 de diciembre de 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKB-08541 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LKB-08541 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la titular SI se encuentra al día."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. LKB-08541 y teniendo en cuenta que el día 18 de diciembre de 2024 fue radicada la petición No. 20241003608472, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión No. LKB-08541, cuyo titular es la sociedad CONSTRUCTORA FG S.A, identificada con Nit. 800.209.530-3, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."* [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. LKB-08541 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARC No. 428 de fecha 10 de abril de 2025 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad CONSTRUCTORA FG S.A, identificada con Nit. 800.209.530-3, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. LKB-08541 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptar la solicitud de renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. LKB-08541.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKB-08541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la séptima anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la sociedad CONSTRUCTORA FG S.A, identificada con Nit. 800.209.530-3, titular del **Contrato de Concesión No. LKB-08541**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del **Contrato de Concesión No. LKB-08541**, cuyo titular minero es la sociedad CONSTRUCTORA FG S.A, identificada con Nit. 800.209.530-3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. LKB-08541**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal modificado por el artículo 1 de la ley 2111 de 2021- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular CONSTRUCTORA FG S.A, identificada con Nit. 800.209.530-3, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKB-08541 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a las Alcaldías de los municipios de SABANALARGA y MANATÍ, del departamento de ATLÁNTICO. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al **Contrato de Concesión No LKB-08541** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente; y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONSTRUCTORA FG S.A, identificada con Nit. 800.209.530-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y/o a su apoderado, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. LKB-08541**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2025

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKB-08541 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

Elaboró: Veronica Sofia Miranda Campo

Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Amanda Judith Moreno Bernat

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 12

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2879 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKB-08541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, fue notificada de la siguiente manera:

CONSTRUCTORA FG S.A.S., en calidad de titular dentro del Contrato de Concesión No. LKB-08541, mediante citación a notificación personal con número de radicado 20259110491101 y a través de notificación electrónica con número de radicado 20259110491451, según constancia GGN-2025-EL-37.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 03 de diciembre de 2025, toda vez que, contra la resolución en comento, no fue objeto de interposición de recurso alguno, con lo cual se entiende agotada la vía gubernativa.

Dada en Cartagena de Indias, a los 21 días del mes de enero de 2026.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA